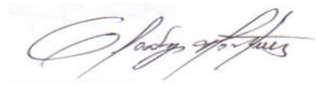


NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el no.702154089001-2021-00354-00. Sírvasse proveer.

Corozal, 15 de diciembre 2021.



GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ

OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL.
Corozal, Sucre, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES R.C. S.A.S.

DAMANDADO: G&T INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD No: 702154089001-2021-00354-00

Asunto: Inadmite

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra la entidad demandada Sociedad **G&T INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancele la suma de dinero contenidas en el Títulos Valor (Factura), por las siguientes razones:

Respecto a la presentación de la demanda en el **artículo 6** del Decreto Legislativo **806 de 2020** establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico al demandado adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el demandante haya remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Es de advertir, que la demanda con las correspondientes correcciones, documentos, peticiones o recursos a que haya lugar debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico: prmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por el anterior motivo y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE al doctor **RODOLFO ARIZA GARIZAO**, identificado con C.C. No.72.180.194 y T.P. No.115.608 quien actúa como apoderado judicial de la sociedad **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES R.C. S.A.S.**

CUARTO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA